ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE PONCE
Legislatura Municipal
APARTADO 331709
PONCE PR 00733-1709

DEROGADA POR
ORD 1, 2018-2019

ORDENANZA NÚMERO 41
SERIE DE 2002-2003

PROYECTO DE ADMINISTRACIÓN:

"PARA REGLAMENTAR EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TODO TIPO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE; PARA IMPONER PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES"

<<<<<<<*****>>>>>>>

POR CUANTO: La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, faculta a los Municipios para reglamentar el tránsito y estacionamiento en las vías públicas de su demarcación territorial y que estén sujetas a su jurisdicción;

POR CUANTO: Los Artículos 2.003 y 5.005(f) de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, específicamente facultan a los Municipios para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y/o multas administrativas por violaciones a las mismas;

POR CUANTO: El Artículo 21.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000 (la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000) reconoce la autoridad de los gobiernos locales de reglamentar el tránsito y estacionamiento en las calles y vías públicas bajo su jurisdicción;

POR CUANTO: Durante los últimos años se han aprobado varias ordenanzas sobre este particular, por lo que se pretende actualizar y armonizar todas sus disposiciones dentro de una nueva ordenanza más clara y de fácil comprensión;

POR CUANTO: Consideramos útil y conveniente a los intereses del Municipio Autónomo de Ponce y a la seguridad de sus habitantes y visitantes, simplificar la reglamentación del tránsito y el estacionamiento en nuestra Ciudad para atemperarla a las circunstancias actuales y a los cambios propuestos por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:**

TÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A COCHES Y CARROS DE TRACCIÓN ANIMAL O CABALGATA DE CABALLOS EN HORAS NOCTURNAS

ARTÍCULO PRIMERO: No se permitirá el tránsito de caballos, coches y carros de tracción animal en la calles de la zona urbana de esta Ciudad o en sus urbanizaciones a menos que se trate de una actividad especial o con fines turísticos, y que para ello hayan obtenido el correspondiente permiso del Alcalde o del funcionario municipal en quien éste delegue, disponiéndose, que esta limitación no aplicará a animales que sean usados como instrumentos de trabajo o que por su naturaleza o eventos sea necesario el uso de estas calles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los conductores o jinetes debidamente autorizados por el Municipio, de todo coche o carro de tracción animal o a caballo conducirán sus vehículos o cabalgarán sus animales por el lado derecho de las calles y avenidas de la Ciudad, lo más cercano posible a la acera o encintado en la dirección del tránsito, entendiéndose, que no podrán aparearse más de dos animales con sus jinetes a la vez.

ARTÍCULO TERCERO: No se permite pastar, lavar, bañar o dejar animales en aceras, plazas, calles y vías públicas del Municipio Autónomo de Ponce sin el consentimiento de las autoridades correspondientes. Toda acción necesaria para descanso o auxilio a una bestia se hará sin interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones, y con el mayor respeto a la propiedad pública y privada.

TÍTULO II

DISPOSICIONES EN EL USO DE BICICLETAS, PATINES, CARRITOS DE RUEDAS Y OTROS APARATOS SIMILARES

ARTÍCULO PRIMERO: Ninguna persona sobre patines, patinetas, teresinas o cualquier otro vehículo similar, podrá correr sobre las calles principales urbanas y aceras del Centro Histórico de la Ciudad, ni dentro de las plazas públicas o de cualquier establecimiento o centro comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones del Artículo Primero anterior no aplicarán a aquellas áreas separadas para esos fines en aquellos parques o lugares de recreo público pertenecientes del Municipio Autónomo de Ponce que así lo determine el Alcalde mediante aviso al efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Queda expresamente prohibido correr motoras, motocicletas, bicicletas, teresinas, con o sin motor, y otros vehículos recreativos tales como triciclos y "four-tracks" por las aceras, paseos o plazas públicas, o parques municipales, con excepción de aquellos lugares en plazas o parques que expresamente se designen para ello.

En adición se prohíbe el tránsito de teresinas con motor, triciclos y "four-tracks" en las vías públicas dentro del territorio del Municipio Autónomo de Ponce. Este artículo no aplicará a vehículos oficiales de agencias gubernamentales

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones de esta Ordenanza relativas al tránsito de vehículos de motor y los conductores de los mismos aplicarán a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza sean inaplicables.

También se prohíben las siguientes actividades:

A. Llevar en una bicicleta más pasajeros que los asientos que tenga la misma.

B. Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener, por lo menos, una mano en el manubrio de la bicicleta.

C. Aparearse con otro ciclista o correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una vía de rodaje, mantenerse lo más cerca posible de la orilla derecha de la vía pública, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la vía de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.

CH. Transitar con una bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien pies (100'), excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena o silbato ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.

D. Usar innecesariamente en la zona urbana el timbre u otro dispositivo requerido por el apartado (CH) de este Artículo.

E. Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

F. No llevar durante las horas nocturnas, en que por esta Ordenanza se exige, un farol en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos pies (500') por el frente y un reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido en una distancia de cien (100') a seiscientos pies (600') de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos pies (500') de la parte trasera de la bicicleta en adición al reflector rojo.

G. Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer resbalar las ruedas de frenaje sobre un pavimento seco, llano y limpio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A PORTEADORES PÚBLICOS Y RELATIVAS AL TERMINAL DE TRANSPORTACIÓN PÚBLICA CARLOS GARAY

ARTÍCULO PRIMERO: Todo porteador público se estacionará en aquellos espacios que se le han asignado previamente en el Terminal de Transportación Pública Carlos Garay en la Plaza del Mercado, y otros según marcado para cada ruta. Desde este lugar será la salida y abordamiento de vehículos por los pasajeros en la forma más segura. Los vehículos debidamente rotulados comprendidos en este Artículo, podrán dejar pasajeros en cualquier lugar de la Ciudad, asegurándose de no interrumpir el libre movimiento del tránsito al así hacerlo. Se podrá autorizar mediante ordenanza la habilitación de cualquier otro terminal de carros públicos cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. Las disposiciones de este artículo serán aplicables a cualquier otro terminal de carros públicos que se puedan autorizar mediante ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe expresamente a los porteadores públicos recoger pasajeros y a éstos abordar vehículos de transportación pública, exceptuando los taxis, en las áreas de la Calle Mayor entre las intersecciones de las calles Isabel y Guadalupe; en la Calle León, entre las intersecciones de las calles Guadalupe e Isabel; en la Calle Atocha, entre las intersecciones de las calles Guadalupe y Comercio; en la Calle Sol, entre las intersecciones de las calles Torres y Lolita Tizol; en la Calle Vives, entre las intersecciones de las calles Torres y León; en la Calle Estrella, entre las intersecciones de las calles León y Lolita Tizol; en la Calle Guadalupe, entre las intersecciones de las calles Atocha y Torres; en la Calle Castillo, entre las intersecciones de las calles Lolita Tizol y León; y en la Calle Victoria, entre las calles Atocha y Torres.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíbe el estacionamiento durante el período comprendido entre las cinco de la mañana (5:00 a.m.) y las ocho de la noche (8:00 p.m.) de todo tipo de vehículos, incluyendo carritos y/o kioscos para la venta y vendedores ambulantes, en ambos lados de las calles que rodean el Terminal de Transportación Pública Carlos Garay, entiéndase, las Calles Victoria, Unión, Vives y Méndez Vigo, excepto cuando medie el permiso correspondiente emitido por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce.

ARTÍCULO CUARTO: Los taxis podrán recoger pasajeros en cualquier lugar de la Ciudad, según sea solicitado por los usuarios mediante llamada telefónica o cualquier otro medio.

ARTÍCULO QUINTO: Toda infracción a cualquier disposición de este Título constituirá una falta administrativa, castigada con una multa de cincuenta dólares ($50.00) disponiéndose además que, de cualquier infracción de este Título o parte de ella por personas menores de edad serán responsables sus padres o tutores.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A VEHÍCULOS PESADOS, ARRASTRES, ESTACIONAMIENTO Y USO DE CALLES Y ACERAS

ARTÍCULO PRIMERO: Queda terminantemente prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos pesados por las calles de todas las urbanizaciones del Municipio Autónomo de Ponce. Se podrán transitar vehículos de este tipo sólo para tránsito local cuando esté entregando mercancía o realizando trabajos de reparación y mantenimiento. Quedan excluidos de la prohibición aquellos vehículos de motor pesados que constituyan un instrumento de trabajo para sus dueños mientras residan en las áreas, y que sus dueños tengan necesidad de transitar con estos vehículos sin carga ni arrastre alguno para llegar hasta sus hogares, o salir de estos. Esto se refiere únicamente a aquellos propietarios que tengan únicamente un solo vehículo pesado de motor y que lo utilicen ellos mismos, como instrumento de trabajo. Estos vehículos no deberán estar encendidos sin moverse por más de 10 minutos. Queda exceptuado de este prohibición todo vehículo pesado de cualquier agencia o dependencia gubernamental, sea municipal, estatal o federal, o de cualquier empresa de servicio que un fin de reparación, instalación o cualquier trabajo de construcción o servicio para el cual dicho vehículo pesado se utilice.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se permitirá el estacionamiento de arrastres con o sin embarcación o carga sobre aceras, áreas verdes, calles u otras vías públicas. Cualquier parada o estacionamiento será por períodos cortos cuando alguna emergencia lo amerite, pero nunca como área permanente de estacionamiento o reparación.

ARTÍCULO TERCERO: No se permitirá el doble estacionamiento de vehículos o arrastres en cualquier vía pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO: No se permitirá el tránsito de vehículos por las calles, caminos y carreteras municipales con neumáticos vacíos, desprovisto de silenciadores o cualquier dispositivo que produzca ruidos innecesarios o daños al pavimento.

ARTÍCULO QUINTO: No se permitirá lavar, reparar y desmantelar cualquier tipo de vehículo de motor o arrastre en las aceras y vías públicas municipales o usar éstas para el depósito de escombros, chatarras, basura o materiales de construcción o cualquier artículo o actividad que impida el libre tránsito o uso de las vías de rodaje, excepto en casos de emergencia, según se dispone en la Ordenanza Número 61, Serie de 1993-1994.

ARTÍCULO SEXTO: Se autoriza a la Administración Municipal, a la Policía de Puerto Rico, a la Policía Municipal de Ponce y a cualquier otro cuerpo del orden público con jurisdicción a remover cualquier vehículo, artefacto o maquinaria de todo tipo que constituya una amenaza a la seguridad pública que afecte la estética, la salud y el libre tránsito en las vías públicas municipales.

Las disposiciones relativas a la remoción, almacenamiento y disposición final a que se refiere este Artículo serán establecidas mediante Reglamento aprobado por el Alcalde y esta Legislatura Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: No se permitirán anuncios o propaganda movible o fija en las aceras, calles o señales oficiales de tránsito que interrumpan u obstaculicen el libre tránsito o confunda la lectura u orientación de toda señal de tránsito bien parcial o totalmente.

ARTÍCULO OCTAVO: No se permitirá la exhibición para la venta o arrendamiento de vehículos de motor o arrastres o de cualquier tipo de artefacto o artículo comercial sobre las aceras, paseos, calles, áreas verdes, plazas, estacionamientos y el Terminal de Carros Públicos Carlos Garay administrados o construidos por el Gobierno Municipal Autónomo de Ponce. Está prohibido el uso de aceras, paseos o cruce de peatones para la instalación de buzones de correo, anuncios comerciales fijos o movibles o cualquier otro artefacto o materia que interrumpa el libre uso y seguridad de los peatones.

ARTÍCULO NOVENO: No se permitirá el uso de artefactos, letreros, pinturas, señales, separados o cualquier otro instrumento o cosa que sea utilizada en la calle para demarcar o separar espacios exclusivos no autorizados por ley u ordenanza, haciendo que éstos se conviertan en áreas privilegiadas.

Cualquier violación a este artículo conllevará una multa de $50.00.

ARTÍCULO DÉCIMO: No se permitirá acostarse, sentarse, detenerse, estacionarse o jugar en las calles, carreteras, aceras, cruces de peatones, rampas de impedidos o cualquier lugar que interrumpa el tránsito vehicular o de peatones, cuyas acciones constituyan una amenaza a la seguridad u orden público.

TÍTULO V

DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TODO TIPO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESTA CIUDAD

ARTÍCULO PRIMERO: El Gobierno Municipal Autónomo de Ponce tendrá la facultad de reglamentar, mediante ordenanzas especiales al efecto, la dirección del tránsito y el estacionamiento de todo tipo de vehículos rodantes, motorizados o de tracción animal, en aquellas calles y vías públicas que estén bajo su jurisdicción, de tal manera que dicha reglamentación se ajuste a las necesidades y circunstancias prevalecientes en los distintos sectores de la Ciudad y fomenten el bienestar general y una mejor calidad de vida para la ciudadanía.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO PRIMERO: Las zonas de carga y descarga o reservadas que se otorguen a tenor con esta Ordenanza quedarán sin efecto inmediatamente, si el uso comercial o gubernamental que dio margen a la otorgación del mismo es cambiado por cierre o mudanza del local en cuestión o por destrucción del inmueble.

Este artículo no aplica a vehículos oficiales y de contratistas independientes de agencias de servicios siempre y cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el descargar mercancía en cualquier lugar designado como **"ZONA DE CARGA Y DESCARGA"** y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una hora durante las horas y días establecidos en el letrero correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: El estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas municipales de la Ciudad de Ponce será en el lado derecho de la dirección del tránsito y en aquellos lugares en que no esté específicamente prohibido por señales o rótulos; y que el estacionamiento sea en la misma dirección del tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en aquellas vías públicas cuyo ancho no permita más de un vehículo o impida el libre flujo o viraje de vehículos.

ARTÍCULO QUINTO: En las vías públicas con tránsito en ambas direcciones en que se permita el estacionamiento en ambos lados de la misma, los vehículos se deberán estacionar al lado derecho en el sentido de su dirección.

ARTÍCULO SEXTO: La velocidad máxima establecida para todas las calles de la zona urbana, urbanizaciones será de veinticinco millas por hora (25 MPH) y de treinta y cinco millas por hora (35 MPH) en las comunidades rurales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se podrán establecer límites menores de velocidad en cualquier calle o camino municipal cuando la seguridad de los ciudadanos así lo requiera por ordenanza o la facultad delegada al Director de Obras Públicas.

TÍTULO VII

PARADA, DETENCIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO PRIMERO: Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de la ley o por indicación de un agente policiaco, semáforo o una señal o rótulo de tránsito:

1. Sobre las aceras
2. Dentro del área formada por el cruce de calles

4. Sobre un paso de peatones
5. Paralelo o contiguo a un vehículo detenido o estacionado
6. A más de un pie (1') del borde de la acera o encintado
7. En los lugares específicamente prohibidos por señales o marcas oficiales
8. En cualquier lugar que interrumpa libremente la entrada y salida o en su lado opuesto a una marquesina
9. Frente a un hidrante o boca de incendio
10. Dentro de una distancia de diez (10) pies de una esquina de calle

TÍTULO VIII

ROTULACIÓN Y MARCAS DE CALLES Y LUGARES DONDE NO SE PERMITIRÁ EL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza a la Administración Municipal de Ponce a rotular las calles, zonas de carga y descarga, paradas de autobuses escolares, y a pintar las zonas de seguridad, cruces de peatones y áreas de peligro, así como las rampas y estacionamientos para personas impedidas. La dirección del tránsito deberá indicarse en todas las intersecciones con los rótulos y señales dispuestos en el Capítulo VIII de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2001, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, y en los reglamentos que se adopten a tenor con la misma. Toda rotulación deberá hacerse de acuerdo a dicha Ley, y a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones de esta Ordenanza relativas al tránsito y estacionamiento serán aplicables a todo conductor, ciclista o peatón en todas las áreas de estacionamiento abierto al uso público, las cuales serán consideradas como vías públicas para todos los fines de esta Ordenanza.

TÍTULO IX

PODERES PARA OTORGAR PERMISOS ESPECIALES

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al Municipio Autónomo de Ponce a otorgar los permisos que más abajo se señalan:

A. El Secretario de Obras Públicas Municipal podrá ejecutar pruebas o experimentos con aparatos de control de tránsito, rótulos, barreras o cualquier mecanismo disponible de cambio de dirección de tránsito o el cierre o uso de calles, caminos y aceras por un período no mayor de sesenta (60) días, previo aviso al público para su conocimiento.

B. Para designar y marcar los cruces o pasos peatonales previo estudio.

TÍTULO X

PENALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia de esta Ordenanza, las violaciones de estacionamiento que se detallan a continuación, serán consideradas faltas administrativas sujetas al pago de las multas que se relacionan:

1.	Sobre una acera	$50.00
2.	Sobre isletas o áreas verdes	$50.00
3.	Dentro del área formada por el cruce de calles	$25.00
4.	Dentro de una distancia de diez pies (10) de una esquina medida desde la línea de construcción	$25.00
5.	Sobre un cruce de peatones o de escolares	$25.00
6.	Paralelo y contiguo a un vehículo detenido o estacionado en una vía pública municipal	$25.00
7.	Sobre un puente o estructura elevada dentro de los límites de la Ciudad	$25.00
8.	A más de doce pulgadas de (12") del borde de la acera o encintado	$25.00
9.	En los lugares específicamente prohibidos por señales o rótulos oficiales de **"NO ESTACIONE"**, incluyendo líneas amarillas. Lo aquí dispuesto no aplicará a conductores con impedimentos físicos y que porten licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico	$25.00
10.	Frente a las rampas o estacionamientos reservadas para personas con impedimentos físicos	$250.00
11.	En áreas reservadas para zonas de carga y descarga de mercancías, según reglamentada y autorizada por esta Ordenanza	$25.00
12.	Estacionarse de noche sin encender las luces	$25.00
13.	Obstrucciones al libre flujo del tránsito	$50.00

14.	Dentro de una distancia de cinco metros (5 m.) de un hidrante o boca de incendio	$50.00
15.	Frente a un parque de bombas de incendio	$50.00
16.	Estacionamiento de triciclos o "four-tracks" en las vías públicas municipales	$50.00
17.	Estacionamiento de vehículos para dedicarse a la venta	$25.00
18.	Obstrucción al tránsito	$50.00

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la vigencia de esta Ordenanza, las violaciones de circulación y velocidad que se detallan a continuación, según indicadas en los rótulos y señales oficiales, serán consideradas faltas administrativas sujetas al pago de las multas que se relacionan:

1.	Exceso de velocidad permitida	$50.00
2.	Por cada milla por hora en exceso del límite	$5.00
3.	En exceso de cien millas por hora (100 m.p.h.)	$500.00
4.	Exceso de velocidad permitida en zona escolar	$250.00
5.	No detenerse ante luz roja	$60.00
6.	Rebasar luz roja luego de detenerse No aplica de 12:00 p.m. a 5:00 a.m.	$40.00
7.	Rebasar luz amarilla	$15.00
8.	Rebasar luz roja intermitente	$30.00
9.	No detenerse ante señal de **"PARE"**	$30.00
10.	No ceder el paso	$30.00
11.	Uso de triciclos o "four-tracks" en las vías públicas municipales o estatales	$50.00
12.	Viraje en "U" en lugares prohibidos por rótulos o señales oficiales	$25.00
13.	Uso indebido del paseo	$25.00
14.	Transitar en motocicleta, autociclo o motoneta sin casco protector	$50.00
15.	Conducir motocicleta, autociclo o motoneta entre carriles o hileras de vehículos	$50.00
16.	Pasar indebidamente por la izquierda o la derecha	$25.00
17.	No utilizar cinturones de seguridad. Se multará por cada persona	$50.00
18.	Llevar niños menores de cuatro (4) años fuera de asiento protector	$100.00

19.	Mantener a niños menores de doce (12) años sentados en el asiento delantero, exento en vehículos de servicio público	$100.00
20.	No guardar distancia entre vehículos	$50.00
21.	Transitar en contra de la dirección del tránsito	$25.00
22.	Conducir sobre aceras	$50.00
23.	Conducir sobre isletas	$25.00
24.	Uso cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal	$100.00

ARTÍCULO TERCERO: Las infracciones de cualquier otra disposición de esta Ordenanza, que no constituyan faltas administrativas contempladas en el Artículo Primero anterior y no contemple penalidad alguna, serán castigadas con una multa no menor de veinticinco dólares ($25.00) ni mayor de cincuenta dólares ($50.00) disponiéndose además que, de cualquier infracción de esta Ordenanza o parte de ella por personas menores de edad serán responsables sus padres o tutores de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal de Ponce a velar por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para imponer multas administrativas o para radicar denuncias al amparo de esta Ordenanza se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, y en los reglamentos que se adopten a tenor con la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier prohibición respecto a la circulación y estacionamiento de vehículos dispuesta en la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, que no esté expresamente excluída por las disposiciones de esta Ordenanza se entenderá adoptada por la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si cualquier cláusula, oración, párrafo, frase o parte alguna de esta Ordenanza, fuere declarada nula por cualquier Tribunal con jurisdicción y competencia, dicha decisión no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de la misma, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula o parte de la misma que haya sido afectada por dicha decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Ordenanza será publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrá reproducirse en forma de folleto, poniéndose a la venta al público, a precio de costo, en la Secretaría de esta Legislatura Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Ordenanza entrará en vigor diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone el Artículo 5.007 de Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.

SECCIÓN PRIMERA: Aprobar, como por la presente se aprueba, la siguiente reglamentación del tránsito y del estacionamiento de toda clase de vehículos rodantes motorizados o de tracción animal, bicicletas, motocicletas, patinetas, personas montadas a caballo y a pie, carrozas y otros artefactos rodantes en las calles y vías públicas en los límites territoriales del Municipio Autónomo de Ponce; establecer penalidades por infracciones a la presente Ordenanza; disponiéndose que las definiciones contenidas en el Capítulo I de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, y en los reglamentos que se adopten a tenor con la misma, apliquen en la interpretación de esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA: Derogar, como por la presente se derogan, expresamente la Ordenanza Número 18, Serie de 1963-1964, según enmendada por la Ordenanza Número 12, Serie de 1965-1966, la Ordenanza Núm. 59, Serie de 1985-86 y la Ordenanza Número 117, Serie de 1991-92 aprobadas por esta Legislatura Municipal y el Alcalde de Ponce, y todo otro acuerdo, resolución u ordenanza que al presente sea inconsistente o contradictoria respecto a esta nueva Ordenanza.

SECCIÓN TERCERA: Para los efectos de la presente Ordenanza, las vías públicas del Municipio Autónomo de Ponce serán aquellas calles, carreteras, callejones y caminos cuya titularidad y mantenimiento le corresponda a este Municipio por virtud de ley o de acuerdo con las autoridades estatales correspondientes, según surgen en el Mapa de la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce sobre **"Inventario de Carreteras Estatales y Municipales"** de 18 de junio de 2002. También aplicará a aquellas vías públicas que en el futuro advengan en titularidad o mantenimiento del Municipio.

SECCIÓN CUARTA: Esta Ordenanza comenzará regir a los 10 días de su publicación en un periódico de circular general.

SECCIÓN QUINTA: Copia de esta ordenanza será enviada a la Policía Estatal, Tribunal Región Judicial de Ponce, Policía Municipal, Oficina de Prensa, Obras Públicas Municipal, Oficina de Secretaría Municipal quién se encargara de la publicación en un periódico de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

APROBADA ÉSTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2003.

GUILLERMO JIMÉNEZ MONROIG
SECRETARIO LEGISLATURA MUNICIPAL

LUIS A (WITO) MORALES
PRESIDENTE LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ÉSTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2003 Y FIRMADA Y APROBADA POR MÍ A LOS 17 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2003.

RAFAEL CORDERO SANTIAGO
ALCALDE

DCS/mvo

Revisado por: DAR

CERTIFICACIÓN

YO: GUILLERMO JIMÉNEZ MONROIG, SECRETARIO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza Núm. 41** Serie de 2002-2003, **"PARA REGLAMENTAR EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TODO TIPO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE; PARA IMPONER PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES "**, fue aprobada por la Legislatura Municipal en la Continuación de Sesión Ordinaria del día miércoles, 12 de marzo de 2003 y con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores a saber:

Hon. Carlos Báez	**Hon. Luis A. (Wito) Morales**
Hon. Juan H. Cintrón	**Hon. Pedro Pacheco**
Hon. Ruth García	**Hon. Elioscar Pérez**
Hon. René Garrastazú	**Hon. Simona Santiago**
Hon. Nilda González	**Hon. Santos Silva**
Hon. Freddie Martínez	**Hon. Daisy Silvagnoli**
Hon. María C. Martínez	**Hon. Waldemar Vélez**

Hon. Enrique Vicéns

Ausente Excusado:
Hon. Enrique Amy

Esta Ordenanza fue firmada por el Presidente y el Secretario de la Legislatura, el día miércoles, 12 de marzo de 2003, debidamente certificada al Alcalde el día viernes, 14 de marzo de 2003, y éste la firmó el día lunes, 17 de marzo de 2003.

CERTIFICO: Además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Continuación Sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio Autónomo de Ponce, hoy día lunes, 17 de marzo de 2003.

GUILLERMO JIMÉNEZ MONROIG
SECRETARIO LEGISLATURA MUNICIPAL

SELLO OFICIAL

dar